



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

29B

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018**

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/83/2018

ACTOR: [REDACTED],
representante legal de la persona moral
denominada [REDACTED] S.
A. de C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/3ªS/83/2018**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] S. A. de C.V., en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

Convenio de colaboración de "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR EN DERECHO SEÑOR [REDACTED], ASISTIDO POR EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, A QUIEN EN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



LO SUBSECUENTE SE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" Y POR OTRA PARTE, LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED]. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA EMPRESA..." (Sic)



Moral o demandante

C. [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] S. A. de C. V.

Autoridad demandada

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Otros.

Acta de sesión de Cabildo impugnada

Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Acuerdo de cabildo impugnado

Acuerdo número SE/AC-438/III-2018, mediante el cual se autoriza expresamente a la persona moral denominada, [REDACTED] para la explotación de los servicios públicos para la instalación de MUPDAS, en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

29a

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por C. [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, de quien reclama la nulidad del "Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho,..." y del "Acuerdo número **SE/AC-438/III-2018**, mediante el cual se autoriza expresamente a la persona moral denominada, [REDACTED] para la explotación de los servicios públicos para la instalación de **MUPDAS**, en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos" (sic) por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO.- Una vez emplazada, por auto de once de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO.- Por auto de veintidós de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora dio contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no dio contestación a la demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

treinta de abril de dos mil dieciocho, declarándose precluido su derecho para hacerlo y contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

QUINTO.- Mediante auto de quince de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO.- Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte demandada ofreció las pruebas que a su parte corresponde, no así la parte demandante, haciendo se constar que no ofreció prueba alguna dentro del periodo concedido, por lo que se declara precluido su derecho para el efecto; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Es así que el dos de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponden; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia.

OCTAVO.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por la Cuarta Sala el oficio TJA/SGA/141/2019, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, notificando que, este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria número dos celebrada el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ordenó turnar los presentes autos al Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria, para dictar una nueva resolución, la cual hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

295
205

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **actos provenientes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local, 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición por parte de las autoridades demandadas del **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO¹**, y del Acuerdo número SE/AC-438/III-2018, visible de las fojas 234 a la 239.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE**

¹ Visible de foja 170 a 232

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

AMPARO.²

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia consistente en **“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante...”**; la cual resulta infundada, de acuerdo a los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, consignan:

“ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero perjudicado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13, con el texto siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

294
196

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

De conformidad con lo anterior es infundada, atento a que el interés jurídico y legitimación activa de la demandante, y, a su vez, la legitimación pasiva de la autoridad demandada, fue acreditada con la exhibición del **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO³** y del **ACUERDO NÚMERO SE/AC-438/III-2018**, de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la ley de la materia, en tanto de que de esta se desprende que el acto impugnado invade la esfera jurídica.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **Acta de sesión de Cabildo impugnada** y el **Acuerdo impugnado**, dictados por la autoridad demandada, fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la parte **Actora**.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja cuatro a la veintiuno del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

³ Visible de foja 170 a 232

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Asentado lo anterior, tenemos que la parte demandante vierte medularmente como agravios, los siguientes:

1. Que le causa agravio el **Acta de sesión de cabildo impugnada** pues en ella se autorizó al Presidente Municipal, Sindico Municipal, y Secretario del Ayuntamiento a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDA) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que a su dicho trasgrede la esfera de derechos de su representada, pues mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince vigente hasta el dos mil veintisiete, se le autorizó la operación e instalación de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano para la publicidad de los actos del Ayuntamiento, así como anunciantes de carácter privado que contrataran el servicio, por lo que asegura que la autoridad se encuentra imposibilitada para celebrar convenios, contratos u otorgar concesiones relacionadas con la operación e instalación de módulos y muebles en forma de mobiliario urbano para ser utilizados como espacios publicitarios, esto, hasta mayo veintisiete del dos mil veintisiete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, con el TEXTO:

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

285
297

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

Continúa afirmando que la imposibilidad de firmar o convenir para la prestación o instalación de ese servicio, deriva de la cláusula **DÉCIMO SEXTA** del convenio de colaboración celebrado entre su representada y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establece la obligación de la autoridad de notificarle la necesidad instalarse un mayor número de mobiliario urbano en base a los nuevos requerimientos o circunstancias del Ayuntamiento, y

2. El **Acta de sesión de cabildo impugnada** carece de fundamentación y motivación, pues en términos de lo establecido en el artículo 32 de la **Ley orgánica municipal** los Ayuntamientos solo están facultados para revocar sus acuerdos cuando estos hubieren sido dictados en contravención a las leyes, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y que además no se siguieron las formalidades establecidas en la **Ley Orgánica Municipal** y el Reglamento Interior del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, para el proceso de dictar los acuerdos de cabildo, los cuales deberán ser turnados y dictaminados por la comisión respectiva.

Las autoridades al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, alegaron que el objeto del Convenio con Grupo [REDACTED], es distinto al firmado con [REDACTED], lo anterior afirma que es así derivado a que el **Acuerdo de cabildo impugnado** autoriza la firma de 200 MUPDAS (*Mobiliario Urbano de Publicidad Digital y Arte Social*), con el objeto siguiente:

“mejorar las plataformas de difusión de los logros y programas municipales realizados por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos así como instalación de hasta 200 MUPDAS (Mobiliario Urbano de Publicidad Digital y Arte Social) partiendo de una primera fase con la instalación de 50 (cincuenta) MUPDAS, mismas que serán colocadas en diversos puntos de la vía pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la mancha urbana, con las este Ayuntamiento contará con una mayor certeza por cuánto a temas de seguridad, protección civil y difusión gratuita de planes, programas y acciones gubernamentales municipales”

Por su parte afirma que el Convenio de Colaboración que se celebró con [REDACTED], tuvo por objeto:

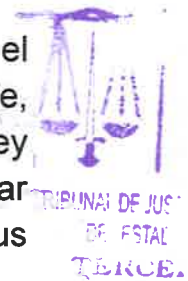
“la instalación de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano, así mismo, se le autorizó a la moral demandante colocar mobiliario urbano adicional, que le fue autorizado en el convenio que data del año dos mil tres (veintitrés de mayo del dos mil tres), tomando en consideración las características

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

y naturaleza del mismo, el cual sirvió para renovar los paraderos que se encuentran en distintas ubicaciones de esta Ciudad Capital, así como la instalación de mobiliario para comercializar flores de ornato, así como la explotación libre de su comercialización con publicidad con terceros con sujeción a la normatividad vigente

Por lo que afirma la autoridad demandada, que es claro que no existen coincidencia con el objeto y finalidad del Convenio de Colaboración celebrado con la persona moral que representa la demandante, y el acuerdo que impugnado, por tanto, alega que en el caso este Tribunal Justicia Administrativa, no deberá proceder a declarar la nulidad solicitada, considerar lo contrario, se estaría consintiendo una actividad monopólica, la cual está prohibida por el artículo 28 Constitucional, el cual imposibilita todo monopolio, el cual se entiende como toda concentración, y acaparamiento, en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, que tengan por objeto obtener el alza los precios.

Concluye señalando que en ningún momento se esta revocando el Convenio celebrado con la actora, pues el mismo sigue vigente, además que el Ayuntamiento conforme lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, tiene en todo momento la facultad de celebrar convenios y demás actos jurídicos para el expedito ejercicio de sus funciones.



VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar previamente, los antecedentes del presente asunto:

1. Con fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, se celebró el Convenio siguiente:

CONVENIO DE MOBILIARIO ADICIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA MORELOS REPRESENTADO POR EL LICENCIADO [REDACTED], ASISTIDO POR LICENCIADO [REDACTED], EL PRIMERO DE SUS CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, A QUIÉNES SON LOS SUBSECUENTE SE LE DOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" Y POR OTRA PARTE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA [REDACTED] REPRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA EMPRESA" RESPECTO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL TRES DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

298
298

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

2. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se signó el siguiente instrumento:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR EN DERECHO SEÑOR [REDACTED] ASISTIDO POR EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE DENOMINARÁ “EL AYUNTAMIENTO” Y POR OTRA PARTE, LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V.” REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA EMPRESA”, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El objeto del presente convenio es la continuación en la operación en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano consistentes en:

Velarías de información: En avenidas como lo indica en las especificaciones del anexo “D” Constan de un espacio para tres módulos de información, pudiendo ser un espacio hacia el municipio así lo requiere.

Módulos de los cuales se busca reemplazar las mantas que se colocan en desorden en diferentes avenidas, teniendo una mejor visibilidad de la publicidad anunciada sin afectar la circulación en las avenidas o calles en donde estén colocadas o se coloque.

Estos módulos muestran anuncios de manera limpia y ordenada, además de constituir un medio original de expresión: “EL AYUNTAMIENTO” enviará a “LA EMPRESA” a cualquier persona que pretenda anunciarse por este medio, comprometiéndose “LA EMPRESA” a instalar la publicidad de los anunciantes en una forma digna y ordenada, al mismo tiempo a realizar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido por la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento.

Mupi: Mobiliario con directorio turístico y publicidad, son muebles con iluminación interna, los cuales coadyuvan con la iluminación de la vía pública a que las calles sean más seguras, así como la imagen que le dan a la Ciudad de Cuernavaca, Las medidas y especificaciones de diseño de estos se encuentran en el anexo “E”

Vayas o mamparas: sirven para delimitar predios, baldíos, barrancas y terrenos en construcción para mantener limpia y ordenada la ciudad, no representando ningún estorbo para la ciudadanía que circula por los lugares en donde son colocadas. Cuentan con paneles luminosos apoyando al municipio en calles y barrancas en donde no se encuentran con alumbrado público brindando con esto mayor seguridad y limpieza en los lugares donde estén o sean ubicadas, estos módulos portaran

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

publicidad a cambio dichos beneficios. Las medidas y especificaciones de diseño de éstos se encuentran en el anexo "F".

Nomenclatura: Son postes en los que se indican los nombres de las avenidas y calles de Cuernavaca, proporcionando igualmente directrices a los negocios, este un servicio extra para la comunidad ya que por su forma y tamaño pueden ser vistas perfectamente y brindan un aspecto estético al lugar en donde sean colocadas, debido a su diseño. Las medidas especificaciones de estos se encuentran en el anexo "G".

Paraderos con dos mupis o un mupi central: Son módulos y muebles en forma de paraderos de autobuses, sirven para proteger las inclemencias del tiempo; con un mupi de publicidad central, dicho paradero con la iluminación con 2 mupis a sus lados, si dichos mupis no caben las en las banquetas por sus dimensiones, esto podrán ser ubicados en diferentes puntos de la ciudad, lo anterior para dar cumplimiento al Convenio de Colaboración, acordado por las partes, según lo indican las especificaciones de estos, que se encuentran en el anexo "H".

Módulo de temperatura/tiempo: Al ser Cuernavaca un lugar turístico, la imagen que proyecta es de importancia relevante, estos módulos proporcionan información de la hora y la temperatura alternadamente, contribuyendo a una mejor presentación de la ciudad para los turistas, visitantes y habitantes en general, brindando soporte publicitario luminoso en zonas de la ciudad que presentan mayor influencia proporcionando beneficios a la ciudadanía, como lo indican las acciones en el anexo "I".

Funcionan automáticamente durante treinta y seis horas en caso de corte de energía eléctrica, con precisión horaria: + 0.1 seg-día y precisión de temperatura + 1° C.

Muebles para venta de flores: son muebles que se utilizan para la venta de flores es embellecer o embellecer a las calles y avenidas, por el colorido de las flores, que se pueden exhibir y que pueden contribuir al fomento de los productores de flores, lo cual no se considera que sean un giro o actividad que atente contra el derecho, la moral o a las buenas costumbres, sino que será una imagen para los turistas que visitan nuestro municipio. Los lugares donde se instalaría serán acordes al lugar, y los acuerdos serán por escrito entre el "EL AYUNTAMIENTO" y "LA EMPRESA". Las especificaciones de estos encuentran en el anexo "J".

DÉCIMA TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio entra en vigor a partir del día 27 de mayo de 2015, (ya que el anterior convenio de coloración concluye el 26 de mayo del 2015), toda vez que ya fue aprobado en sesión de cabildo y su decreto ya fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" (Concluyendo DOCE AÑOS después o antes y se incumple con lo que se estipula, conforme las cláusulas Décima Séptima y Décima Octava.

DÉCIMA QUINTA.- FACILIDADES.- "LA EMPRESA" construirá e instalará los módulos con las instalaciones necesarias que le permiten funcionar, en los lugares donde se requieran, debiendo en todo momento, retirar los muebles que resultan innecesarios y contribuir el embellecimiento de la ciudad.

Así también, "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a retirar o autorizar la remoción de los muebles no regularizados que se encuentran en la vía



pública y que contengan publicidad, para así contribuir al embellecimiento de la ciudad.

Así también "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a no otorgar concesión o celebración de convenio alguno relacionado con el mismo objeto de este convenio y sus anexos "D" "E" "F" "G" "H" "I" y "J" a cualquier persona física o moral, obligación que perdura durante la vigencia de este convenio de colaboración o de su prórroga si llegase a darse.

3. Mediante Sesión de Cabildo el acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, se aprobó el siguiente punto de acuerdo:

19) Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se autoriza el Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Secretario del Ayuntamiento, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalaciones de mobiliario urbano publicidad Digital y Aporte Social (MUPDAS) en vías públicas del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Discutido el punto del orden del día anterior, se aprobó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO SE/AC-438/23-III-2018, POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO A CELEBRAR CONTRATO DE COLABORACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS E INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO DE PUBLICIDAD DIGITAL Y APORTE SOCIAL (MUPDAS) EN VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la explotación de los espacios públicos para la instalación de MUPDAS en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] en los puntos que se acortan que se han acordados a la firma del respectivo contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente Municipal Cuauhtémoc Blanco Bravo, a la Síndico Municipal, Denisse Arizmendi Villegas y al Secretario del Ayuntamiento, Samuel Sotelo Salgado, para celebrar actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento y demás áreas municipales involucradas, a realizar los trámites conducentes para dar el debido y cabal cumplimiento al presente Acuerdo

TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SEGUNDO.- Los integrantes del Ayuntamiento vigilarán en todo momento al presente acuerdo memes del ayuntamiento vigilarán en todo momento el debido cumplimiento al presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y en la Gaceta Municipal.

Asentado lo anterior debemos precisar que las cláusulas de un contrato deben interpretarse en su conjunto, para que, de la interpretación se desprenda clara y lógicamente la intención de los contratantes, sin embargo, la libertad contractual sólo cumple su función cuando la relación entre las partes no está marcada por la desigualdad de una de ellas. Así, sólo ante la existencia de un desequilibrio entre las partes, el juzgador debe verificar la eficacia de los derechos fundamentales y, por tanto, procurar su protección.

Del contenido del **Contrato de colaboración** celebrado por las partes se advierte, que consintieron obligarse en la operación en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano consistentes en, **1. Velarías de información; 2. Mupis; 3. Vayas o mamparas; 4. Nomenclatura; 5. Paraderos con dos mupis o un mupi central; 6. Módulo de temperatura/tiempo, y 7. Muebles para venta de flores**, en la redacción de las cláusulas del contrato se estableció de igual forma la vigencia por doce años contados a partir del día veintisiete de mayo de dos mil quince, que se materializó desde el momento en que empezó a surtir efectos el negocio jurídico.

Se fijó también la obligación de "EL AYUNTAMIENTO" en la cláusula **DÉCIMA QUINTA**, denominada "**FACILIDADES**", a no otorgar concesión o celebración de convenio alguno relacionado con el mismo objeto de este convenio y sus anexos "D" "E" "F" "G" "H" "I" y "J" a cualquier persona física o moral, obligación que perdurará durante la vigencia del convenio de colaboración, es decir, se estableció la prohibición del Ayuntamiento para otorgar concesión o celebración de convenio alguno relacionado con "Mupi"⁵, durante la vigencia del Convenio.

En efecto, existe posibilidad jurídica que permite que se pueda cumplir con dicha obligación de no otorgar concesión a ninguna otra empresa para la colocación de "MUPIS", atendiendo el elemento fundamental en el ámbito de los contratos, que es la autonomía de la voluntad de las partes, la cual, puede entenderse como el "*margen*

⁵ Mobiliario con directorio turístico y publicidad, son muebles con iluminación interna, los cuales coadyuvan con la iluminación de la vía pública a que las calles sean más seguras, así como la imagen que le dan a la Ciudad de Cuernavaca

de libertad que el derecho concede a la persona para que voluntariamente cree las reglas o herramientas jurídicas que estime convenientes en vista de la consecución de un fin privado y lícito”⁶.

Por lo tanto, la autonomía de la voluntad conlleva, por una parte, tres importantes elementos:

- (I) Libertad para constituir o no relaciones contractuales;
- (II) La libertad para elegir al contratante y libertad para determinar las reglas o herramientas, y
- (III) El efecto de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas.

De esta manera, la autonomía de la voluntad de las partes conlleva un principio fundamental al pretender contratar, ya que constituye la expresión de la persona al obligarse o no, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.⁷

Ahora bien, la intervención del Estado en la autonomía de la libertad contractual se encuentra restringida, y debe estar justificada por una posible violación grave a los derechos, de otra forma podría incidir en la autonomía de los individuos para decidir las personas con las que van a relacionarse y la regulación de estas, en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha determinado que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en conflicto surgido entre particulares.

En esta tesitura, las condiciones del **Convenio de colaboración** quedaron a libre voluntad de las partes, para establecer obligaciones recíprocas para conseguir el objeto del mismo, por lo que este Tribunal considera válido que se haya establecido, de acuerdo a las necesidades del Ayuntamiento, la obligación del Ayuntamiento de **no otorgar concesión o celebración de convenio alguno relacionado con el mismo objeto de ese convenio y sus anexos “D” “E” “F” “G” “H” “I” y “J” a cualquier persona física o moral,**

⁶ Soro Russell Olivier. “El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual”. Departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.

⁷ Dichas consideraciones se desprende de la tesis emitida por esta Primera Sala de rubro: “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.” [Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 219]

298
300

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

obligación que debe perdurar durante la vigencia del convenio de colaboración.

En esta tesitura, si de autos aparece que el Ayuntamiento, mediante convenio celebrado cedió a un particular el beneficio de colocar la operación en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano ya relacionados y se estableció una obligación de no hacer, para que el Ayuntamiento no otorgara concesión o celebración de convenio alguno relacionado con el mismo objeto del **Convenio de colaboración**, comprometiéndose a pagarle determinada suma, y no se ha comprobado incumplimiento a esas obligaciones para una posible rescisión, por su mala prestación y deficiencias, es claro que el Ayuntamiento está impedido para celebrar convenio que tenga por objeto la operación o instalación del mobiliario precisado en ese instrumento ya sea a una persona física o moral.

Delimitado lo anterior, tenemos que, como ya quedó asentado en los antecedentes narrados del presente capítulo, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, se aprobó el siguiente acuerdo:

ACUERDO SE/AC-438/23-III-2018, POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO A CELEBRAR CONTRATO DE COLABORACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS E INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO DE PUBLICIDAD DIGITAL Y APORTE SOCIAL (MUPDAS) EN VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la explotación de los espacios públicos para la instalación de MUPDAS en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] en los puntos que se han acordados a la firma del respectivo contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente Municipal Cuauhtémoc Blanco Bravo, a la Síndico Municipal, Denisse Arizmendi Villegas y al Secretario del Ayuntamiento, Samuel Sotelo Salgado, para celebrar actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento y demás áreas municipales involucradas, a realizar los trámites conducentes para dar el debido y cabal cumplimiento al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDO.- Los integrantes del Ayuntamiento vigilarán en todo momento el debido cumplimiento al presente Acuerdo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

~~799~~
300

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y en la Gaceta Municipal.

En este sentido, se desprende que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Secretario del Ayuntamiento, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalaciones de mobiliario urbano **publicidad Digital y Aporte Social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, por lo que, para mayor claridad, confrontaremos los objetos de ambos instrumentos, de la forma siguiente:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

	CONVENIO COLABORACIÓN	DE ACUERDO SE/AC-438/23-III-2018
OBJETO	<p>PRIMERA. OBJETO.- El objeto del presente convenio es la continuación en la operación en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano consistentes en:</p> <p>Mupi: <u>Mobiliario con directorio turístico y publicidad</u>, son muebles con iluminación interna, los cuales coadyuvan con la iluminación de la vía pública a que las calles sean más seguras, así como la imagen que le dan a la Ciudad de Cuernavaca, Las medidas y especificaciones de diseño de estos se encuentran en el anexo "E"</p>	<p>ACUERDO SE/AC-438/23-III-2018, POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO A CELEBRAR CONTRATO DE COLABORACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS E INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO DE PUBLICIDAD DIGITAL Y APORTE SOCIAL (MUPDAS) EN VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la explotación de los espacios públicos para la instalación de MUPDAS en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] en los puntos que se han acordados a la firma del respectivo contrato.</p>

De la confronta anterior, se observa que la autorización para la explotación de los espacios públicos para la instalación de "MUPDAS" en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de

Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] en los puntos que se han acordado a la firma del respectivo contrato, está contemplado dentro del **Convenio de colaboración**.

Así se evidencia que, con la autorización al Presidente, Síndico y Secretario Municipal, para la firma de los actos jurídicos que sean necesarios para el observancia del acuerdo, se incumplió la obligación de no hacer, estipulada en la cláusula **DÉCIMA QUINTA**, denominada "**FACILIDADES**", de no otorgar concesión o celebración de convenio alguno relacionado con operación en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano consistentes en: 1. Velarías de información; 2. Mupi; 3. Vayas o mamparas; 4. Nomenclatura; 5. Paraderos con dos mupis o un mupi central; 6. Módulo de temperatura/tiempo, y 7. Muebles para venta de flores a cualquier persona física o moral, durante la vigencia del convenio de colaboración, en las que se encuentran inmersas las relacionadas con "Mupi"⁸, durante la vigencia del Convenio.

En consecuencia, resulta ilegal el acuerdo **SE/AC-438/23-III-2018**, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, por el que se autoriza al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento a celebrar Contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalaciones de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues contraviene lo estipulado en el **Convenio de colaboración**, y son sus cláusulas las que deben de prevalecer al tratarse de un Convenio que está vigente, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del Acuerdo **SE/AC-438/23-III-2018**, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la ilegalidad del Acta de la sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en lo conducente al Acuerdo número SE/AC-438/III-

⁸ Mobiliario con directorio turístico y publicidad, son muebles con iluminación interna, los cuales coadyuvan con la iluminación de la vía pública a que las calles sean más seguras, así como la imagen que le dan a la Ciudad de Cuernavaca



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

300
302

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

2018, mediante el cual se autoriza expresamente a la persona moral denominada, [REDACTED] para la explotación de los servicios públicos para la instalación de MUPDAS, en diferentes puntos de la vía pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la razones vertidas a lo largo del capítulo VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁹**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, con el voto en contra del **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y ante la excusa calificada de procedente y legal del **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

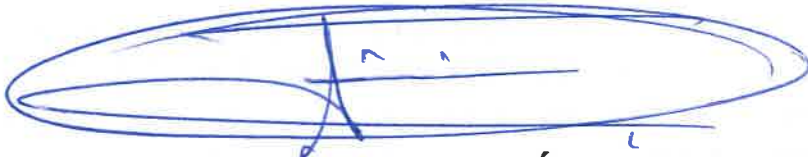
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

301
303

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/83/2018, PROMOVIDO por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/83/2018**, promovido por la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, C. DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, C. DENISSE ARIZMENDI-VILLEGAS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SAMUEL SOTELO SALGADO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama "1.- *Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, por medio del cual en su punto número diecinueve de la orden del día se lleva a cabo la presentación, discusión y aprobación del proyecto de*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Acuerdo por el que autoriza al Presidente Municipal, Sindico y Secretario del Ayuntamiento a celebrar el Contrato de Colaboración para el aprovechamiento de Espacios Públicos e Instalación de Mobiliario Urbano de Publicidad Digital y Aporte Social (MUPDAS) en vías públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 2.- Acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por auto de once de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL Y EN SUPLENCIA Y OCUPANDO EL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL y SAMUEL SOTELO SALGADO, en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al representante procesal de la moral actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada con respecto a la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

4.- Mediante acuerdo de quince de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- En auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado

302
304

de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL Y EN SUPLENCIA Y OCUPANDO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que, el dos de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y la parte actora los formularon por escrito, no así las demandadas SINDICO MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y CABILDO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las responsables AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y CABILDO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

"1. Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, por medio de la cual en su punto numero diecinueve de la orden del día se lleva a cabo la presentación, discusión y aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se autoriza al Presidente Municipal, Sindico y Secretario del Ayuntamiento a celebrar el Contrato de Colaboración para el Aprovechamiento de Espacios Públicos e Instalación de Mobiliario Urbano de Publicidad Digital y Aporte Social (MUPDAS) en vías públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, signado por los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se autoriza expresamente a la persona moral denominada [REDACTED] para la explotación de los espacios públicos para la instalación de MUPDAS, en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así como su articulado siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la explotación de los espacios públicos para la instalación de MUPDAS en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] en los puntos que sean acordados a la firma del respectivo contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente Municipal Cuauhtémoc Blanco Bravo, a la Síndico Municipal Denisse Arizmendi Villegas y al Secretario del Ayuntamiento Samuel Sotelo Salgado, para celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento y demás áreas municipales involucradas, a realizar los trámites





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

305
300

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

conducentes para dar el debido y cabal cumplimiento al presente acuerdo.

De igual manera sus respectivos artículos transitorios.

3.- Consecuencia del inciso anterior, se declare la nulidad lisa y llana de todos y cada uno de los actos presentes o futuros que se generen o pretendan generarse del ilegal acuerdo de cabildo que por esta vía se impugna.

Así, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es, el **Acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, por el que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED]

No se tiene como autoridad demandada en el juicio a la señalada como CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ello es así, porque de conformidad con lo previsto por la fracción III del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Cabildo es la **sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia.**

En este sentido, únicamente se tiene como autoridades demandadas por la moral actora al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y EN SUPLENCIA Y OCUPANDO EL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, celebrada el veintitrés

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de marzo de dos mil dieciocho; y del Acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo precitada, que corren agregadas en autos (fojas 195-239); a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; de las que se desprende que en el **décimo noveno punto** de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el **Acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por el que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] (fojas 229 vta-231 y 237-239)

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y EN SUPLENCIA Y OCUPANDO EL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las defensas y excepciones consistentes en, falta de acción y derecho, de falsedad, y de oscuridad y defecto legal en la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

304
306

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ello es así, porque las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el **Acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018**, por el que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED].
[REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue **el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y argumentos hechos valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las defensas y excepciones consistentes en, falta de acción y derecho, de falsedad, y de oscuridad y defecto legal en la demanda; aduciendo que, el objeto del convenio de colaboración celebrado con la moral que representa el demandante y el objeto del acuerdo de Cabildo que pretende impugnar son completamente diferentes, por tanto las violaciones que aduce en su perjuicio resultan inexistentes, por lo que no existe afectación a su esfera jurídica.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la responsable realiza manifestaciones que atañen el estudio de fondo del presente asunto; pues la moral actora se duele que la autoridad responsable pasó inadvertido el Convenio de colaboración que fue autorizado en su favor con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

En este sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a veintitrés, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La moral actora en esencia manifiesta lo siguiente:

1.- Causa agravio a su representada el acuerdo tomado en el décimo noveno punto de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que se autorizó al Presidente Municipal,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

305
707

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos; pasando inadvertido y en consecuencia vulnerando sus derechos tutelados (adquiridos) y legítimos derivados del Convenio de colaboración que fue autorizado y celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su representada, el veintisiete de mayo de dos mil quince, vigente hasta el veintisiete de mayo de dos mil veintisiete; con el objeto de la operación e instalación de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano para publicidad de los actos del Ayuntamiento, así como de los anunciantes de carácter privado que contrataren el servicio de la empresa actora.

2.- Le causa agravio el acuerdo impugnado, porque conculca derechos legítimos y tutelados consagrados a favor de su representada que fueron otorgados por el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desde hace más de quince años ininterrumpidos que se han mantenido vigentes y a salvo mediante el pago de todos y cada uno de los impuestos y derechos que les han requerido para el uso, goce y explotación del convenio de colaboración que su representada tiene celebrado con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que en el acuerdo que ahora se impugna se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos; advirtiéndose que el objeto de dicho contrato es igual al objeto del Convenio de colaboración celebrado entre mi representada con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; con lo cual se contraviene la obligación contraída por el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establecida en la cláusula décimo quinta del vigente convenio de colaboración que tiene celebrado su representada con la ahora parte demandada, en el cual se establece de manera clara, precisa, contundente e imperativo que el Ayuntamiento responsable se comprometió a no celebrar convenio alguno relacionado con el mismo objeto de este convenio y sus anexos "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J" a cualquier persona física o moral, obligación que perdurará durante la vigencia de ese convenio de colaboración; esto es, hasta el veintisiete de mayo de dos mil veintisiete.

3.- De las documentales exhibidas se advierte que su representada tiene reconocido en su favor por el Ayuntamiento responsable, la operación e

instalación de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano utilizados como espacios publicitarios; y en términos de la cláusula décimo quinta del instrumento jurídico otorgado en favor de su representada el Ayuntamiento responsable se encuentra impedido a autorizar concesiones, contratos o convenios relacionados con el mismo objeto; resultando ilegal la autorización para la explotación de los espacios públicos para la instalación de MUPDAS (Mobiliario Urbano de Publicidad Digital y Aporte Social), en diferentes puntos de la vía pública de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a favor de la Empresa [REDACTED]

4.- El Convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y su representada el veintisiete de mayo de dos mil quince, se encuentra vigente surtiendo plenamente sus efectos legales; que su representada no ha incumplido los términos del mismo, tal y como se prevé en la cláusula décimo séptima, es decir, a la fecha se encuentra al corriente en el pago de todos y cada uno de los derechos e impuestos a que haya lugar para el goce, uso y disfrute del derecho tutelado y legítimo que le otorgó el convenio de colaboración antes citado.

5.- El acuerdo impugnado es ilegal en virtud de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, incumplió con su obligación establecida en la cláusula décima sexta del convenio de colaboración que su representada tiene celebrado con las autoridades demandadas, concretamente a la obligación de notificarle por escrito si existía la necesidad de instalarse un mayor número de mobiliario urbano en base a los nuevos requerimientos o circunstancias que el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos determinara, siempre y cuando se conviniera por escrito entre las partes y este sujeto a un crecimiento real de las necesidades de la ciudad, a fin de que su representada se encontrara en condiciones de instalar el mobiliario requerido. Es decir; en términos de ésta cláusula, si fuere el caso hipotético que existiera la necesidad de instalar mobiliario o modernizarlo con cámaras de vigilancia o sistemas de alertas sísmicas como ilegalmente fue aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la sesión extraordinaria celebrada con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encontraba obligado a requerir a su representada la instalación de dicho mobiliario con las mejoras o equipos adicionales que se requirieran y no generar nuevos actos que a simple vista se traducen en actos simulados tratando de evadir una obligación real y vigente del propio Ayuntamiento demandado derivado del convenio de colaboración que celebrado y vigente en favor de su representada, toda vez que el término





~~306~~
308

EXPEDIENTE TJA/3ªS/83/2018

MUPDAS (sic) se refiere al mobiliario que se encuentra regulado y considerado a favor de su representada.

6.- El acuerdo recurrido carece de motivación y fundamentación, porque el Ayuntamiento demandado incumple el Convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y su representada con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, con el objeto de operar e instalar módulos y muebles en forma de mobiliario urbano para ser utilizados como espacios publicitarios; en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos; y en el caso concreto, el Ayuntamiento al haber aprobado el acuerdo que por este medio se impugna en contravención al convenio de colaboración que se tiene celebrado con su representada vulnera derechos tutelados y legítimos previamente adquiridos; pero sobre todo porque no observó el procedimiento legal establecido tanto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el propio Reglamento Interior del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

7.- Son ilegales el acta de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; y el acuerdo de cabildo número SE/AC-438/23-III-2018 por el que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUDPAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en virtud de que no se sujetaron al procedimiento jurídico-administrativo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el propio Reglamento Interior del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y en consecuencia no debe surtir ningún efecto legal, pues contrario al ilegal acto aprobado por las ahora autoridades demandadas su representada si cumplió con el escrito de solicitud para la celebración del respectivo convenio de colaboración, el cual fue turnado a las comisiones municipales respectivas, quienes en uso de sus facultades legales procedieron a emitir los dictámenes correspondientes en sentido aprobatorio los cuales fueron sometidos a consideración de los integrantes del pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la sesión ordinaria respectiva, incluso para mayor certeza y probidad de que su representada siempre se ha conducido en estricto apego a la legalidad y con respeto a las instituciones públicas, con fecha diecinueve de agosto de dos mil

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dieciséis, se presentó escrito solicitando diversa opinión jurídica ante el Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, quien mediante oficio número DJ/120/2016 informó que no era necesaria la aprobación del Congreso para que su representada celebrara el convenio de colaboración por un periodo de quince años contados a partir de su firma.

8.- Del contenido del décimo noveno punto del orden del día del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se puede observar que se viola flagrantemente lo establecido en los artículos 1, 5 fracciones I y II, 24 fracción II, 25 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativos a la obligación y necesidad de intervención del área de competencia de las Comisiones Municipales de Regidores que fueron instaladas desde la primera sesión ordinaria que celebró la actual administración al día siguiente de haber tomado la protesta de ley, las cuales tienen por objeto estudiar, examinar y someter a la consideración del Ayuntamiento en Cabildo, propuestas de solución de los problemas que se presenten en relación con el ramo de la administración municipal que les corresponda y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, así como la obligatoriedad de hacer constar por escrito los acuerdos en aquellos casos en que se ejecuten acuerdos o comprometan a la administración municipal; además, se omitió cumplir el proceso legal para la aprobación de acuerdos de cabildo que deban ejecutarse o generen obligaciones al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concretamente a la omisión del Cabildo de haber turnado para su estudio, examen y propuesta de solución de los problemas que se presenten en relación al ramo de la administración pública municipal y vigilar que se cumplan las disposiciones legales y acuerdos del Ayuntamiento, a fin de que la respectivas Comisiones Municipales se abocaran al estudio del acuerdo impugnado para formular por escrito sus dictámenes que constarán de dos partes, una expositiva y otra resolutive los cuales podrán ser en sentido aprobatorio o desaprobatorio, tal y como lo mandatan los artículos 7 fracción VII, 11, 15, 83, 90 y 91 del Reglamento Interior del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9.- El acuerdo impugnado es ilegal porque la responsable no acreditó la urgencia para su aprobación, ni tampoco existe un dictamen emanado de alguna de las comisiones que prevé la fracción II del ordinal 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en concordancia y armonía con los ordinal 83, 90 y 91 del propio Reglamento Interior del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; pues por su naturaleza, se trata de un problema de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

307
309

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/83/2018

carácter social que es del área de competencia de diversas Comisiones, como la de Seguridad Pública, Servicios Públicos, Hacienda, entre otras, quienes de manera conjunta o de forma individual debieron haber estudiado, analizado y emitido un dictamen en sentido aprobatorio o desaprobatario respecto de la solicitud de la empresa moral solicitante de firmar un "contrato de colaboración" con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; resultando insuficientes las ambiguas manifestaciones que realizó la Regidora ponente para sustentar o apoyar la decisión tomada por los integrantes del Cabildo, toda vez que en ningún momento se presentó el respectivo dictamen que se establece como requisito de procedencia.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, señaló que dicha determinación no vulnera los derechos adquiridos por la moral actora en el convenio de colaboración que se celebró con la misma, porque los objetos del convenio de colaboración vigente con la persona moral actora [REDACTED], y el acuerdo de Cabildo número SE/AC-438/23-III-2018, por el que se autorizó a la moral [REDACTED], la instalación de hasta 200 MUPDAS, son totalmente diferentes, por lo que no existe violación alguna; en el caso de que este Tribunal declare procedente la nulidad solicitada se estaría frente una práctica monopólica, prohibida de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución federal; pues el demandante pretende el acaparamiento de los servicios requeridos por el Ayuntamiento de Cuernavaca; además, el Ayuntamiento tiene la capacidad para subsistir y dar cumplimiento con ambos instrumentos; no se trata de evadir la obligación contraída con la moral actora; la sesión ordinaria y el acuerdo impugnado se encuentran debidamente fundados y motivados; el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos resulta inaplicable porque en ningún momento se ha pretendido revocar el convenio de colaboración celebrado con la parte actora; de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracción IX de la ley en cita, el Ayuntamiento se encuentra facultado para celebrar dentro de su competencia contratos, convenios y demás actos jurídicos con particulares; y por cuanto a la falta de intervención de las Comisiones Municipales de Regidores, es infundado, porque en la sesión participaron los Regidores que las conforman y por tanto estuvieron enterados del acuerdo impugnado, mismo que fue aprobado por la mayoría de los asistentes a la sesión de Cabildo.

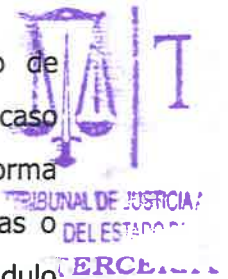
Las razones de impugnación hechas valer por la moral actora resultan **infundadas** para declarar la nulidad del acuerdo reclamado, mismas que se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculadas, atendido las siguientes consideraciones.

Son **infundadas**, porque la moral actora **no acredita el perjuicio que le causa** el Acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED]

Pues como lo sostiene la autoridad responsable el Convenio de colaboración con el objeto de la continuación en la operación y en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano consistentes en velarias de Información; Mupi; Vallas o mamparas; Nomenclatura; Paraderos con dos mupis o un mupi central; Módulo de temperatura/tiempo; y Muebles para venta de flores, celebrado el veintisiete de mayo de dos mil quince, entre el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y la empresa denominada [REDACTED], y que concluirá doce años después; **continúa surtiendo sus efectos**, no obstante que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria de Cabildo haya autorizado al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED]



En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que, en el Estado toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos** e intereses legítimos.

Asimismo, el artículo 18 apartado B) fracción inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que, este Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en

308
310

contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares.**

De los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aún cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida **donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos causen perjuicio a la esfera jurídica del particular.**

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, **que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Por tanto, para que este Tribunal se encontrara en aptitud de pronunciarse respecto a las razones de impugnación hechas valer por la moral actora es necesario que ésta demostrara que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En ese sentido, el hecho de que la moral enjuiciante alegue en sus agravios que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] es insuficiente para acreditar el perjuicio que le causa dicho acto; pues se insiste que el Convenio de colaboración con el objeto de la continuación en la operación y en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano, celebrado el veintisiete de mayo de dos mil quince, entre el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y la empresa denominada [REDACTED] y que concluirá doce años después; continúa surtiendo sus efectos; razones por las que los agravios en estudio resultan infundados.

Pues como se advirtió en párrafos precedentes, para acudir al juicio de nulidad y solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto reclamado era necesario **primero**, que la moral actora en los hechos de su demanda señalara los motivos por los cuales considera que el acto le causa una merma a su esfera jurídica, y **segundo**, que aportara al juicio pruebas idóneas para acreditar que el acto de autoridad le causó un detrimento material y palpable en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular.

Y como es el caso, la moral actora en su demanda no precisó cual o cuales derechos le resultan afectados por la emisión del acto reclamado en el juicio.

No obstante, la moral actora únicamente aportó al juicio como pruebas de su parte, las documentales que corren agregadas al sumario consistentes en, copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] copia certificada de la escritura pública número trece mil setenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por medio de la cual se protocoliza la asamblea general constitutiva de la persona moral denominada [REDACTED]; primer testimonio de la escritura pública número ciento noventa y siete mil veinticuatro, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por medio de la cual el administrador único de [REDACTED] otorga poder general para pleitos y cobranzas en favor de [REDACTED]

309
311

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

[REDACTED] y otros; copia simple y sin firmas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual la representante de [REDACTED], solicitó copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y del acuerdo número SE/AC-438/23-111-2018, presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; impresión de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la que se solicitó copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y del acuerdo número SE/AC-438/23-111-2018; impresión a color sin firmas del acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; copia certificada del escrito de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual la apoderada legal de [REDACTED], cuestionó al Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, si era necesaria la aprobación del Congreso del Estado para la celebración del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Grupo [REDACTED]; copia certificada del oficio número DJ/120/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual el Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, responde solicitud a [REDACTED], haciendo de su conocimiento que no se requería aprobación del Congreso para la celebración del convenio de colaboración con al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por un periodo de quince años, atendiendo a que no se comprometía la hacienda pública, ni se realizaría exención de pago en favor de persona alguna; tomo de pruebas documentales que obra por cuerda separada en copia certificada pasada ante la fe del Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se contienen, escrito de petición dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual la moral actora solicitó la autorización y firma del convenio de colaboración respectivo; convenio de colaboración de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]; acta de la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil catorce; Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de ocho de octubre de dos mil catorce, segunda sección; acta de

protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral denominada [REDACTED], celebrada el veintitrés de junio de dos mil; acta constitutiva de la persona moral denominada [REDACTED] así como copia simple de los formatos de refrendo de licencia anuncio 2018 emitidos por la Dirección General de Permisos y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y sus respectivos pagos según las facturas expedidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED], por concepto de anuncios luminosos acrílico e impuesto adicional; documentos derivados del convenio de colaboración de veintisiete de mayo de dos mil quince; documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los ordinales 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, probanzas que no acreditan la existencia de un daño a la esfera jurídica de la moral actora, mas aún, porque como se indicó en líneas que anteceden, dicha moral no señaló cuáles derechos le fueron afectados o desconocidos; o en que forma ello sucedió con la expedición del acuerdo de Cabildo impugnado; más aún porque de las pruebas aportadas ya relacionadas; y de la narrativa de los hechos de la demanda se desprende que el Convenio suscrito entre la moral actora y las responsables se encuentra vigente.

En efecto, se reitera, el Convenio de colaboración con el objeto de la continuación en la operación y en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano, celebrado el veintisiete de mayo de dos mil quince, entre el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y la empresa denominada [REDACTED] y que concluirá doce años después; **continúa surtiendo sus efectos en su favor**; por lo que la emisión del acuerdo impugnado no irroga perjuicio alguno a la moral inconforme.

Pues tales probanzas únicamente acreditan que, el Instituto Nacional Electoral expidió a favor de [REDACTED] credencial para votar; que se constituyó ante Notario Público la persona moral denominada [REDACTED] que mediante escritura pública [REDACTED] otorgó poder en favor de [REDACTED]; que [REDACTED] solicitó copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y del acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018; que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

██████████ solicitó autorización del Congreso del Estado de Morelos para la celebración del convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, atendiendo el periodo de vigencia de quince años, a la que recayó respuesta en el sentido de que no era necesaria dicha autorización atendiendo a que no se comprometía la hacienda pública; que ██████████ solicitó Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la autorización y firma del convenio de colaboración con el objeto de la continuación en la operación y en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano consistentes en velarias de información; mupi; vallas o mamparas; nomenclatura; paraderos con dos mupis o un mupi central; módulo de temperatura/tiempo; y muebles para venta de flores; que dicho convenio se suscribió y tendrá una vigencia desde el veintisiete de mayo de dos mil quince hasta doce años después; cuya autorización de suscripción fue aprobada en sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil catorce; que en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de ocho de octubre de dos mil catorce, segunda sección, se publicó el acuerdo número AC/SO/24-VIII-2014/305, por el que se autorizó al Presidente Municipal para que en representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos suscribiera convenio de colaboración con ██████████, por un periodo de doce años; y que ██████████, ha realizado los pagos de los refrendos de licencia anuncio 2018 emitidos por la Dirección General de Permisos y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, según las facturas expedidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de ██████████ ██████████, por concepto de anuncios luminosos acrílico e impuesto adicional; y que, en la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, por el que autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa ██████████; sin embargo tal y como se dijo, tales documentales son insuficientes para acreditar el perjuicio y afectación a la esfera jurídica de la moral inconforme, pues el Convenio de colaboración con el objeto de la continuación en la operación y en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano, celebrado el veintisiete de mayo de dos mil quince, entre el AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, y la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED], y que concluirá doce años después; continúa surtiendo sus efectos en su favor; por lo que la emisión del acuerdo impugnado no irroga perjuicio alguno a la moral inconforme.

En contrapartida, la autoridad responsable al producir contestación a la demanda se defendió aduciendo que, en el caso de declararse la nulidad del acuerdo impugnado, se estaría frente a una práctica monopólica prohibida por lo previsto por el artículo 28 de la Constitución federal; lo que a consideración de este Tribunal resulta acertado, toda vez que un convenio como lo es el firmado por la moral actora con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de la continuación en la operación y en su caso instalación de un mínimo de doscientos cincuenta módulos y muebles en forma de mobiliario urbano consistentes en velarias de información; mupi; vallas o mamparas; nomenclatura; paraderos con dos mupis o un mupi central; módulo de temperatura/tiempo; y Muebles para venta de flores; no puede constituir una barrera o protección, que impida la concurrencia de nuevos agentes económicos, sobre todo porque en el caso, no se trata de una concesión de uso o explotación de un servicio público, o de explotación de un bien público; sino de un acuerdo que permite a un particular la colocación de mobiliario principalmente para publicidad.

En las relatadas condiciones, son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



311
317

Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra de las autoridades SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; atendiendo los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], en contra del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** del acuerdo número SE/AC-438/23-III-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el que se autorizó al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, a celebrar contrato de colaboración para el aprovechamiento de espacios públicos e instalación de mobiliario urbano de publicidad digital y aporte social (MUPDAS) en vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa [REDACTED]

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por la moral actora en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

